

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I <i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
* Reglamento (CE) n° 626/95 del Consejo, de 20 de marzo de 1995, por el que se establecen medidas especiales y temporales para la contratación de funcionarios de las Comunidades Europeas con ocasión de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia	1
Reglamento (CE) n° 627/95 de la Comisión, de 23 de marzo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	2
* Reglamento (CE) n° 628/95 de la Comisión, de 23 de marzo de 1995, por el que se determina el importe de la ayuda contemplada en el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo para el almacenamiento privado de mantequilla y nata	5
* Reglamento (CE) n° 629/95 de la Comisión, de 23 de marzo de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos para la gestión de determinados contingentes arancelarios en favor de Hungría y Bulgaria abiertos por el Reglamento (CE) n° 3379/94 del Consejo	6
* Reglamento (CE) n° 630/95 de la Comisión, de 23 de marzo de 1995, por el que se adaptan las cantidades globales establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos	11
Reglamento (CE) n° 631/95 de la Comisión, de 23 de marzo de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	13
Reglamento (CE) n° 632/95 de la Comisión, de 23 de marzo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	15
Reglamento (CE) n° 633/95 de la Comisión, de 23 de marzo de 1995, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	17

Reglamento (CE) n° 634/95 de la Comisión, de 23 de marzo de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno.....	19
Reglamento (CE) n° 635/95 de la Comisión, de 23 de marzo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	22

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

95/81/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 17 de marzo de 1995, que modifica la Decisión 94/205/CE por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de vieiras y otras *Pectinidae* congeladas o transformadas originarias de Japón (¹)
- 24

95/82/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 17 de marzo de 1995, por la que se modifican las Decisiones 94/957/CE y 94/958/CE en lo referente a las medidas transitorias aplicables por Finlandia en materia de controles veterinarios (¹)
- 26

95/83/CE :

- Decisión de la Comisión, de 17 de marzo de 1995, relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia
- 27
-

Aviso a los lectores finlandeses y suecos (véase página tres de cubierta)

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 626/95 DEL CONSEJO

de 20 de marzo de 1995

por el que se establecen medidas especiales y temporales para la contratación de funcionarios de las Comunidades Europeas con ocasión de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión, elaborada previo informe del Comité del Estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽³⁾,

Considerando que, con ocasión de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, es conveniente adoptar de forma temporal medidas especiales por las que se establezcan excepciones al Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Hasta el 31 de diciembre de 1999, podrán cubrirse puestos vacantes mediante el nombramiento de nacio-

nales austríacos, finlandeses y suecos, estableciendo una excepción a los párrafos segundo y tercero del artículo 4, al apartado 3 del artículo 5, al apartado 1 del artículo 7, al párrafo tercero del artículo 27, a las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 29 y al artículo 31 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, dentro del límite de los puestos previstos a tal fin en el marco de las deliberaciones presupuestarias de las instituciones competentes.

2. Los nombramientos para los puestos de los grados A3, A4, A5, A6, A7, A8, LA3, LA4, LA5, LA6, LA7, LA8, B1, B2, B3, B4, B5, C1, C2 a C5 y D1 a D4, se efectuarán previa celebración de un concurso-oposición organizado con arreglo a las disposiciones del Anexo III del Estatuto.

3. Los puestos vacantes serán objeto de una publicidad adecuada tanto en el interior como en el exterior de las instituciones comunitarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1995.

Por el Consejo
El Presidente
E. ALPHANDÉRY

⁽¹⁾ DO nº C 18 de 23. 1. 1995.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de diciembre de 1994.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 15 de diciembre de 1994.

REGLAMENTO (CE) Nº 627/95 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁷⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92 ⁽⁹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹⁰⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹¹⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹²⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejulgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹³⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁵⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽⁹⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción regula-

⁽¹¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹²⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹³⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

dora que han presentado los licitadores los días 20 y 21 de marzo de 1995 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva (*)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	59,00 (2)
1509 10 90	59,00 (2)
1509 90 00	70,00 (3)
1510 00 10	72,00 (2)
1510 00 90	116,00 (4)

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(2) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,7245 ecus por 100 kilogramos;
- b) Turquía: 13,8645 ecus (*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Argelia, Túnez y Marruecos: 15,3245 ecus (*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(*) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

(3) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 4,661 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,731 ecus por 100 kilogramos.

(4) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 8,754 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,004 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva (*)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	12,98
0711 20 90	12,98
1522 00 31	29,50
1522 00 39	47,20
2306 90 19	5,76

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) N° 628/95 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1995

por el que se determina el importe de la ayuda contemplada en el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo para el almacenamiento privado de mantequilla y nata

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 454/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación de la intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata⁽²⁾, establece en el apartado 4 de su artículo 12 que debe fijarse cada año la ayuda al almacenamiento privado contemplada en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 804/68 ;

Considerando que las operaciones de entrada en almacén deben tener lugar entre el 15 de abril y el 15 de agosto del mismo año y, por consiguiente, es necesario establecer los factores de esta ayuda antes de que comiencen las operaciones de entrada en almacén de 1995 ;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1.

La ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 804/68 queda establecida en lo siguiente por tonelada de mantequilla o equivalente de mantequilla en lo que respecta a los contratos privados que comiencen durante 1995 :

- a) 24 ecus por los gastos fijos ;
- b) 0,42 ecus por día de almacenamiento contractual por los gastos de almacenamiento frigorífico ;
- c) un importe por día de almacenamiento contractual, calculado en función del 91 % del precio de intervención de la mantequilla, expresado en moneda nacional, vigente el día del inicio del almacenamiento contractual y en función de un tipo de interés del 6,5 % anual.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 46 de 1. 3. 1995, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 629/95 DE LA COMISIÓN
de 23 de marzo de 1995

por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos para la gestión de determinados contingentes arancelarios en favor de Hungría y Bulgaria abiertos por el Reglamento (CE) nº 3379/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3379/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios correspondientes a algunos productos agrícolas y a la cerveza para 1995 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, a raíz de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, el Reglamento (CE) nº 3379/94 abrió contingentes arancelarios autónomos para 1995 a fin de garantizar temporalmente el cumplimiento de los compromisos contraídos para adaptar las concesiones otorgadas a Hungría y Bulgaria (entre otros países) respecto de determinados productos agrícolas, en espera de la celebración de protocolos adicionales de los Acuerdos con tales países; que los nuevos contingentes arancelarios se establecen sin perjuicio de los regímenes de importación previstos en los citados Acuerdos entre la Comunidad y esos países;

Considerando que el citado Reglamento estableció para 1995 un régimen de reducción o exención de las exacciones reguladoras aplicables a las importaciones de determinados productos, entre los que se hallan los del sector de la leche y los productos lácteos; que es necesario adoptar las disposiciones de aplicación que permitan la gestión de dicho régimen; que dichas disposiciones podrán, bien autorizar la inaplicación excepcional, bien completar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 340/95 ⁽³⁾;

Considerando que, para garantizar la correcta gestión del volumen de las importaciones, conviene, por una parte, que las solicitudes de certificados de importación vayan acompañadas por la constitución de una garantía y, por otra, definir ciertas condiciones para la presentación de las solicitudes de certificado; que, asimismo, es preciso escalar el volumen de los importes fijos a lo largo del año y definir el procedimiento de asignación de los certificados, así como su período de validez;

Considerando que procede, en particular, garantizar el acceso de todos los importadores de la Comunidad a dicho régimen y la aplicación ininterrumpida del porcentaje reducido de la exacción reguladora a todas las impor-

taciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta que se agoten las cantidades fijadas; que conviene tomar las medidas necesarias para garantizar la gestión comunitaria y eficaz de dichas cantidades y, en particular, para evitar el peligro de especulación, supeditar el acceso a dicho régimen de los agentes económicos al cumplimiento de condiciones precisas; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Toda importación en la Comunidad de productos lácteos originarios de Hungría y Bulgaria correspondientes a los códigos mencionados en el Anexo I, efectuada en virtud del régimen previsto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3379/94, estará sujeta a la presentación de un certificado de importación solicitado y expedido con arreglo a las condiciones fijadas en el presente Reglamento.

En el Anexo I figuran las cantidades de productos que podrán acogerse a este régimen, así como el porcentaje de reducción de las exacciones reguladoras.

Artículo 2

El volumen de las cantidades mencionadas en el Anexo I se escalonará a lo largo del año del modo siguiente:

- un 33 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio,
- un 33 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- un 34 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

Artículo 3

El beneficio del régimen de importación a que se refiere el artículo 1 dependerá de la aplicación de las siguientes condiciones:

- a) Los solicitantes de certificados de importación deberán demostrar en el momento de presentación de la solicitud, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, haber ejercido una actividad comercial con terceros países en el sector de la leche y los productos lácteos durante al menos los doce últimos meses. No obstante, no podrán acogerse a este régimen los establecimientos de venta al por menor ni los restaurantes que vendan los productos a los consumidores finales.

⁽¹⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1994, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 39 de 21. 2. 1995, p. 1.

- b) Las solicitudes de certificados sólo podrán referirse a uno de los códigos NC que figuran en el Anexo I del presente Reglamento, debiendo tratarse de un producto originario de sólo uno de los dos países cubiertos por este Reglamento.

Las solicitudes de certificados deberán tener por objeto como mínimo diez toneladas y como máximo el 25 % de la cantidad disponible para el producto de que se trate durante el período mencionado en el artículo 2 y para el que se presente la solicitud de certificado.

- c) En la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados se indicará el país de origen. Los certificados obligarán a importar de ese país.

- d) En la casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los certificados figurará una de las siguientes indicaciones :

Reglamento (CE) nº 629/95,
 Forordning (EF) nr. 629/95,
 Verordnung (EG) Nr. 629/95,
 Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 629/95,
 Regulation (EC) No 629/95,
 Règlement (CE) nº 629/95,
 Regolamento (CE) n. 629/95,
 Verordening (EG) nr. 629/95,
 Regulamento (CE) nº 629/95,
 Förordning (EG) nr 629/95,
 Asetus (EY) N:o 629/95;

- e) En la casilla 24 de los certificados figurará una de las siguientes indicaciones :

Reducción de la exacción reguladora establecida en el Reglamento (CE) nº 629/95,
 Nedsættelse, jf. forordning (EF) nr. 629/95, af importafgiften,
 Ermäßigung der Abschöpfung gemäß der Verordnung (EG) Nr. 629/95,
 Μείωση του δασμού όπως προβλέπεται από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 629/95,
 Levy reduced in accordance with Regulation (EC) No 629/95,
 Réduction du prélèvement prévue par le règlement (CE) nº 629/95,
 Riduzione del prelievo a norma del regolamento (CE) n. 629/95,
 Heffing verlaagd overeenkomstig Verordening (EG) nr. 629/95,
 Redução do direito nivelador prevista no Regulamento (CE) nº 629/95,
 Nedsättning av importavgiften enligt förordning (EG) nr 629/95,
 Asetuksessa (EY) N:o 629/95 säädetty maksun alennus.

Artículo 4

- Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los diez primeros días de cada período establecido en el artículo 2.
- Las solicitudes de certificado únicamente se considerarán admisibles cuando el solicitante declare por escrito

que, para el período en curso, no ha presentado y se compromete a no presentar al amparo del régimen de importación citado en el artículo 1 otras solicitudes referentes a productos del mismo código y país de origen en el Estado miembro en el que haya presentado la solicitud ni en otros Estados miembros ; en caso de que un mismo interesado presente diferentes solicitudes para un mismo producto, todas ellas se considerarán inadmisibles.

3. El tercer día hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación de solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado para cada uno de los productos que figuran en el Anexo I. En la comunicación se incluirá la lista de solicitantes, las cantidades solicitadas por código NC y los países de origen. Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o telefax el día hábil establecido, según el modelo de impreso del Anexo II, en caso de que no se haya presentado ninguna solicitud, y según los modelos de impreso de los Anexos II y III, en caso de que se hayan presentado solicitudes.

4. La Comisión decidirá, en el plazo más breve posible, en qué medida puede atender las solicitudes mencionadas en el artículo 3.

Si las cantidades para las que se hayan solicitado certificados superan, por códigos y países de origen, las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas. Si la cantidad resultante de la aplicación de este porcentaje es considerada insuficiente por el solicitante, éste podrá renunciar a la utilización del certificado. En tal caso, comunicará su decisión en un plazo de tres días desde la publicación de la decisión mencionada en el párrafo anterior a la autoridad competente, la cual transmitirá inmediatamente a la Comisión los datos relativos a dicha renuncia.

Si la cantidad global que constituye el objeto de las solicitudes es inferior, por códigos y países, a la cantidad disponible, la Comisión determinará la cantidad restante, que vendrá a añadirse a la cantidad disponible del período siguiente.

5. Una vez la Comisión haya adoptado su decisión, los certificados se expedirán lo antes posible.

Artículo 5

En aplicación del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la validez de los certificados de importación será de sesenta días a partir de la fecha de su expedición efectiva.

No obstante, el período de validez de los certificados no podrá sobrepasar la fecha de 31 de diciembre del año de expedición.

Los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento serán intransferibles.

Artículo 6

La presentación de las solicitudes de certificado de importación deberá ir acompañada de la constitución de una garantía de 36,23 ecus por cada 100 kilogramos para todos los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento, la cantidad importada en virtud del presente Reglamento no podrá ser superior a

la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se hará constar la cifra 0 en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 8

Los productos se despacharán a libre práctica previa presentación del certificado EUR 1 expedido por el país exportador, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 4 anejo al Acuerdo interino celebrado con los países mencionados.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I**Productos originarios de Bulgaria**

Reducción de la exacción reguladora a partir del 1 de enero de 1995

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	del 1. 1 al 31. 12. 1995
ex 0406 90	Queso que no esté fabricado con leche de vaca	400

Productos originarios de Hungría

Reducción del 60 % de la exacción reguladora a partir del 1 de enero de 1995

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	del 1. 1 al 31. 12. 1995
ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Balaton, Cream-white, Hadju, Marvany Ovari, Pannonia, Trappista	500

ANEXO II

Aplicación del Reglamento (CE) nº 629/95

(Página /)

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
DG VI/D/1 — SECTOR DE LA LECHE Y DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS

**SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN CON REDUCCIÓN/
EXENCIÓN DE LA EXACCIÓN REGULADORA**... TRIMESTRE 1995

Estado miembro :

Fecha :

Reglamento (CE) nº/95 de la Comisión

Solicitante :

Contacto :

Teléfono :

Telefax :

Número de páginas :

Número de orden de la solicitud :

Cantidad total solicitada (en toneladas):

ANEXO III

Aplicación del Reglamento (CE) nº 629/95

(Página /)

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
 DG VI/D/1 — SECTOR DE LA LECHE Y DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN CON REDUCCIÓN/
 EXENCIÓN DE LA EXACCIÓN REGULADORA

... TRIMESTRE 1995

Número de orden :

Estado miembro :

Código NC	nº	Solicitante (nombre y domicilio)	Cantidad (en toneladas)	País de origen
		Toneladas totales por número de orden ...		

REGLAMENTO (CE) N° 630/95 DE LA COMISIÓN
de 23 de marzo de 1995

por el que se adaptan las cantidades globales establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 dispone que la cantidad de referencia individual se incrementará o establecerá, previa solicitud del productor debidamente justificada, a fin de tener en cuenta las modificaciones que afecten a sus entregas o a sus ventas directas; que el incremento o el establecimiento de una cantidad de referencia estarán supeditados a la reducción correspondiente o a la supresión de la otra cantidad de referencia de la que dispone el productor;

Considerando que las citadas adaptaciones no pueden suponer para el Estado miembro interesado un incremento de la suma de las cantidades de entregas y ventas directas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92; que, en caso de modificaciones definitivas de las cantidades de referencia individuales, las cantidades fijadas en el mencionado artículo 3 se adaptarán en consecuencia según el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que, de conformidad con el tercer guión del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 536/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 470/94⁽⁴⁾, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido comunicaron las cantidades modificadas definitivamente en virtud del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92; que, por lo tanto, conviene adaptar en consecuencia las cantidades globales correspondientes a dichos Estados

miembros fijadas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro del párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 se sustituirá por el cuadro siguiente:

<i>(en toneladas)</i>		
Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 077 372	233 059
Dinamarca	4 454 450	898
Alemania ⁽¹⁾	27 764 778	100 038
Grecia	625 985	4 528
España	5 222 445	344 505
Francia	23 693 932	541 866
Irlanda	5 234 465	11 299
Italia	9 632 540	297 520
Luxemburgo	268 098	951
Países Bajos	10 982 346	92 346
Austria	2 205 000	367 000
Portugal	1 835 461	37 000
Finlandia	2 342 000	10 000
Suecia	3 300 000	3 000
Reino Unido	14 270 430	319 617

⁽¹⁾ 6 244 566 toneladas corresponden a las entregas a los compradores establecidos en el territorio de los nuevos Estados federados alemanes y 8 801 toneladas a las ventas directas en los nuevos Estados federados alemanes.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1994.

⁽¹⁾ DO n° L 405 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽³⁾ DO n° L 57 de 10. 3. 1993, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 59 de 3. 3. 1994, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 631/95 DE LA COMISIÓN
de 23 de marzo de 1995

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 553/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo ;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 14. 3. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de marzo de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 15	052	111,1
	204	82,6
	212	95,9
	624	158,2
	999	111,9
0707 00 15	052	100,7
	053	166,9
	068	86,4
	204	48,9
	624	207,3
0709 90 73	999	122,0
	052	143,7
	204	86,7
	624	196,3
	999	142,2

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 632/95 DE LA COMISIÓN**de 23 de marzo de 1995****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CE) n° 502/95 de la Comisión ⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo ;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 22 de marzo de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 502/95 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 50 de 7. 3. 1995, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de marzo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	109,52 (*) (*)
0712 90 19	109,52 (*) (*)
1001 10 00	51,59 (*) (*) (11)
1001 90 91	106,62
1001 90 99	106,62 (*) (*) (11)
1002 00 00	140,53 (*)
1003 00 10	109,67
1003 00 90	109,67 (*)
1004 00 00	119,83
1005 10 90	109,52 (*) (*)
1005 90 00	109,52 (*) (*)
1007 00 90	114,59 (*)
1008 10 00	54,43 (*)
1008 20 00	59,97 (*) (*)
1008 30 00	0 (*)
1008 90 10	(*)
1008 90 90	0
1101 00 11	194,34 (*)
1101 00 15	194,34 (*)
1101 00 90	194,34 (*)
1102 10 00	242,42
1103 11 10	120,45
1103 11 90	221,55
1107 10 11	202,92
1107 10 19	154,94
1107 10 91	208,35 (*)
1107 10 99	159,00 (*)
1107 20 00	183,13 (*)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 2,186 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1902/92 (DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) n° 560/91 (DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) n° 121/94 modificado o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 6,569 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) n° 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) N° 633/95 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1995

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1938/94 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 22 de marzo de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de marzo de 1995, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	3	4	5	6
0709 90 60	0	4,55	2,28	2,29
0712 90 19	0	4,55	2,28	2,29
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	1,96	1,95
1005 10 90	0	4,55	2,28	2,29
1005 90 00	0	4,55	2,28	2,29
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 15	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	3	4	5	6	7
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) N° 634/95 DE LA COMISIÓN**de 23 de marzo de 1995****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1533/93 de la Comisión de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3304/94⁽³⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CEE) n° 1533/93 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el

Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 157/95⁽⁷⁾;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo⁽⁸⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.⁽³⁾ DO n° L 341 de 30. 12. 1994, p. 48.⁽⁴⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁷⁾ DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.⁽⁸⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de marzo de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1007 00 90 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1008 20 00 000	—	—
1001 10 00 200	—	—	1101 00 11 000	—	—
1001 10 00 400	—	—	1101 00 15 100	01	68,00
1001 90 91 000	—	—	1101 00 15 130	01	65,00
1001 90 99 000	03	39,00	1101 00 15 150	01	60,00
	02	10,00	1101 00 15 170	01	55,00
1002 00 00 000	04	65,00	1101 00 15 180	01	52,00
	05	80,00	1101 00 15 190	—	—
	02	10,00	1101 00 90 000	—	—
1003 00 10 000	—	—	1102 10 00 500	01	68,00
1003 00 90 000	03	51,00	1102 10 00 700	—	—
	02	10,00	1102 10 00 900	—	—
1004 00 00 200	—	—	1103 11 10 200	01	0 (3)
1004 00 00 400	—	—	1103 11 10 400	01	0 (3)
1005 10 90 000	—	—	1103 11 10 900	—	—
1005 90 00 000	—	—	1103 11 90 200	01	0 (3)
			1103 11 90 800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 04 Suiza, Liechtenstein y Hungría,
- 05 Eslovenia.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CE) N° 635/95 DE LA COMISIÓN
de 23 de marzo de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 283/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1957/94 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 625/95⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 22 de marzo de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.

⁽⁶⁾ DO n° L 65 de 23. 3. 1995, p. 25.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de marzo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	37,60 ⁽¹⁾
1701 11 90	37,60 ⁽¹⁾
1701 12 10	37,60 ⁽¹⁾
1701 12 90	37,60 ⁽¹⁾
1701 91 00	48,17
1701 99 10	48,17
1701 99 90	48,17 ⁽²⁾

(¹) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

(²) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(³) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de marzo de 1995

que modifica la Decisión 94/205/CE por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de vieiras y otras *Pectinidae* congeladas o transformadas originarias de Japón

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/81/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 11, apartado 5,

Considerando que en la Decisión 94/205/CE ⁽²⁾, se estableció la lista de los establecimientos autorizados por Japón para la importación de vieiras y otras *Pectinidae* congeladas o transformadas en la Comunidad; que los establecimientos que figuran en esta lista fueron autorizados hasta el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que dicha lista puede modificarse de acuerdo con una nueva lista que ha enviado la autoridad competente en Japón; que la autoridad competente en Japón ha enviado a finales de diciembre de 1994 una nueva lista en la que se han modificado los datos de 8 establecimientos;

Considerando que, debido a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, se han producido importantes problemas materiales que no han permitido la modificación de la Decisión 94/205/CE en el plazo previsto;

Considerando que, para evitar que la interrupción de las importaciones sea un perjuicio injustificado y demasiado

importante para los operadores económicos, es necesario prever que los productos congelados o transformados a partir del 1 de enero de 1995 puedan ser importados;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de los establecimientos autorizados;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A contar desde el 1 de enero de 1995, el Anexo C de la Decisión 94/205/CE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 99 de 19. 4. 1994, p. 38.

ANEXO

« ANEXO C

Lista de los establecimientos autorizados para la exportación de vieiras y otras *Pectinidae* congeladas o transformadas a la Comunidad Europea

N° de autorización	Nombre y dirección
0188001	MARUSIN TERAMOTO SYOTEN 39-1, Akebonocho, Yuubetsu-cho, Monbetsu-gun, Hokkaido, Japan
0188002	HOKUYUU SHOKUHIN KOGYO CO., LTD 106-1, Kitaheison 1-ku, Kamiyuubetsu-cho, Monbetsu-gun, Hokkaido, Japan
0188003	HOKUSHO FISHERY CO., LTD 51, Naniwa, Saroma-cho, Tokoro-gun, Hokkaido, Japan
0191001	MARUKICHI CO., Inc. 5-2, Higashi 2-chome, Kita 3-jyo, Abashiri-shi, Hokkaido, Japan
0191002	TOKORO FISHERIES CO-OPERATIVE ASSOCIATION — Refrigeration plant 23-4, Higashihama, Tokoro-cho, Tokoro-gun, Hokkaido, Japan
0191003	KITAMI SYOKUHIN KOUGYO CO., Inc. 1-8, Kaigan-cho, Abashiri-shi, Hokkaido, Japan
0192002	MONBETSU FISHERIES CO-OPERATIVE ASSOCIATION 4, Shinkou-cho 1-chome, Monbetsu-shi, Hokkaido, Japan
0192003	HOKUYUU CO., LTD 25-29, Shinkou-cho 2-chome, Monbetsu-shi, Hokkaido, Japan
0251001	SEIHO SHOJI CO., LTD 268-1, Ashiya, Yatsuyaku, Aomori-shi, Aomori, Japan
0251002	MATSUBARA SUISAN CO., LTD 208-9, Yamada, Shinjo, Aomori-shi, Aomori, Japan
0251003	AOMORI PREFECTURE FEDERATION OF FISHERIES COOPERATIVE ASSOCIATIONS SECOND HIRANAI REFRIGERATION PROCESS FACTORY 91-53, Asadokoro, Hiranai-machi, Higashitsugaru-gun, Aomori, Japan
0251004	KITAFUKU KAISAN LTD 1-5, Yunosawa, Negishi, Taira-date-mura, Higashitsugaru-gun, Aomori, Japan
0257001	MARUICHI YOKOHAMA CO., LTD 34-92, Toriitaira, Noheji-machi, Kamikita-gun, Aomori, Japan »

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de marzo de 1995

por la que se modifican las Decisiones 94/957/CE y 94/958/CE en lo referente a las medidas transitorias aplicables por Finlandia en materia de controles veterinarios

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/82/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 17 *bis*,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18 *bis*,

Considerando que las autoridades finlandesas han revisado la situación de los controles veterinarios tanto de animales vivos como de productos de origen animal efectuados en la frontera terrestre con Noruega;

Considerando que, como consecuencia de esta revisión, procede modificar la Decisión 94/957/CE de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por la que se establecen las medidas transitorias aplicables por Finlandia en materia de controles de animales vivos procedentes de terceros países e introducidos en Finlandia⁽³⁾, así como la Decisión 94/958/CE de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por la que se establecen las medidas transitorias aplicables por Finlandia en materia de controles veterinarios de productos de origen animal procedentes de terceros países e introducidos en Finlandia⁽⁴⁾, con el fin de incluir en ambos textos determinados puntos de control conectados a un lugar de paso de la citada frontera exterior;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo de la Decisión 94/957/CE se añadirá la línea siguiente:

• Kilpisjärvi-Näätämö | Ivalo (ciudad) | todos ».

Artículo 2

En el Anexo de la Decisión 94/958/CE se añadirá la línea siguiente:

• Kilpisjärvi-Näätämö | Tornio (ciudad) | todas ».

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽²⁾ DO nº L 373 de 21. 12. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1994, p. 19.

⁽⁴⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1994, p. 21.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de marzo de 1995

relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

(95/83/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 235/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1084/94⁽⁴⁾, y, en particular, el punto i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de marzo de 1995, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de abril de 1995, en el marco de la cantidad total de 52 100 toneladas;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, y de carnes frescas o de productos a base

de carne procedentes de terceros países⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán, el 21 de marzo de 1995, certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación:

Alemania:

- 173,000 toneladas originarias de Madagascar,
- 32,000 toneladas originarias de Zimbabwe,
- 99,000 toneladas originarias de Namibia;

Francia:

- 4,032 toneladas originarias de Botswana,
- 15,760 toneladas originarias de Madagascar;

Países Bajos:

- 117,000 toneladas originarias de Madagascar;

Reino Unido:

- 405,000 toneladas originarias de Botswana,
- 60,000 toneladas originarias de Swazilandia,
- 950,000 toneladas originarias de Zimbabwe,
- 248,000 toneladas originarias de Namibia.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de abril 1995 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al punto ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesadas siguientes:

- Botswana: 18 216,968 toneladas,
- Kenia: 142,000 toneladas,
- Madagascar: 6 579,240 toneladas,
- Swazilandia: 3 299,000 toneladas,
- Zimbabwe: 8 118,000 toneladas,
- Namibia: 11 958,000 toneladas.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 120 de 11. 5. 1994, p. 30.⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
